



Señores

Miembros de la Excm. Corte Suprema

PRESENTE

Ante la consulta ciudadana convocada para el 4 de enero próximo por el Jefe del Estado, los abogados firmantes hemos estimado oportuno y necesario dirigirnos a Uds., en sus calidades de integrantes de la más alta magistratura del país, a objeto de plantearle nuestra preocupación frente a las consecuencias de imprevisibles riesgos para la Comunidad Nacional que pueden derivarse de la iniciativa Presidencial.

Conscientes de ese deber, creemos oportuno y necesario llamar vuestra atención sobre algunos aspectos jurídicos cuyo quebrantamiento resta toda legitimidad a esta consulta, precipitada y ambigua, que pretende ser realizada al margen de nuestras tradiciones jurídicas y en abierta contradicción con nuestra Constitución Política del año 1925 y de las normas que el propio Gobierno ha dictado desde que asumiera el Poder Supremo de la nación.

1. No existe en nuestra Constitución Política ninguna norma que se refiera a la consulta popular, mediante un plebiscito, que no sea el artículo 109 de la misma. En este precepto se establece que el Presidente de la República podrá consultar a los ciudadanos cuando un proyecto de reforma constitucional presentado por él sea rechazado totalmente por el Congreso, en cualquier estado de su tramitación. Igual convocatoria podrá efectuar cuando el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado, sea que el proyecto haya sido iniciado por mensaje o por moción. No existe en ninguna parte de nuestra Constitución Política otro precepto que autorice al Presidente de la República para convocar, por sí y ante sí, a una consulta mediante plebiscito.

Estas normas constitucionales se encuentran hoy plenamente vigentes. Más aún, ningún precepto legal dictado desde el 11 de septiembre de 1973 hasta la fecha ha derogado o modificado la norma constitucional referente al plebiscito.

2. De lo expuesto puede colegirse que el Presidente de la República al citar a esta consulta plebiscitaria, lo está haciendo al margen de nuestro ordenamiento jurídico y en plena contradicción con lo que se manifiesta en el artículo 6 del Acta Constitucional. N°2 en el sentido de que... "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale". Reafirmando este mismo principio contenido en las bases esenciales de la Institucionalidad chilena, el artículo tercero de la referida Acta Constitucional establece perentoriamente: "Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes".

3. No puede dejar de causarnos preocupación el constatar que este llamado a una consulta popular haya sido formulado por el General Pinochet en su discurso del día 21 de diciembre sin indicar qué norma constitucional o legal lo autoriza para ello. Es bien sabido que en el derecho público sólo puede hacerse aquello que está expresamente contemplado en una norma legal y que "ni a pretexto de circunstancias extraordinarias" ninguna persona puede atribuirse más autoridad o derechos que los que expresamente les confiere una norma legal.

Desde este punto de vista, estamos en presencia de una extensión ilegítima de atribuciones por parte del Poder Ejecutivo. Ateniéndonos estrictamente al ordenamiento jurídico dictado por la propia Junta de Gobierno en uso de sus facultades constituyentes, la convocatoria al plebiscito o consulta es un acto nulo. Por ingrato que resulte recordarlo en estos momentos: "Los preceptos de las Actas Constitucionales y de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de los distintos órganos de autoridad, como a toda persona, institución o grupo" (Artículo 7, Acta Constitucional N°2).

La dictación precipitada de un Decreto Supremo convocando a la ciudadanía a una consulta no hace otra cosa que confirmar definitivamente la posición "de facto" y no jurídica en que ha querido colocarse el Poder Ejecutivo. Los Decretos Supremos, tal como reza el Estatuto de la Junta de Gobierno (DL 527) los dicta el Presidente... "para

la ejecución de las leyes". Jamás un Decreto Supremo podría suplir el silencio de la Constitución, modificarla o complementarla. En el ordenamiento jurídico que nos rige, la facultad constituyente radica en la Junta de Gobierno a la que compete, además, en forma exclusiva... " la decisión de legislar" (Art. 5° D.L. 527).

4. Si poderosas resultan las objeciones jurídicas referentes a la legitimidad de esta consulta, más lo son aún aquellas de carácter técnico relativas al contenido de la alternativa propuesta a los votantes. La leyenda que se contendrá en la cédula obedece típicamente a lo que en la técnica jurídica se conoce con el nombre de "interrogante sugestiva" y que se excluye en un testimonio válido porque su objetivo es el de dirigir la respuesta en un determinado sentido. Desde hace muchos años ese tipo de preguntas, en que sin aparecerlo se dictan las respuestas, han sido descalificadas en el campo del derecho. Sin embargo, observamos con honda preocupación que el día 4 de enero la ciudadanía se verá expuesta a enfrentar una interrogante formulada mediante una técnica que resulta viciosa que conduce a una respuesta provocada y engañosa.

No deseamos aquí tocar siquiera el contenido de la cédula que será entregada a los ciudadanos el día de la consulta convocada por el Gobierno para evitar que nuestra opinión estrictamente jurídica pueda verse expuesta a una interpretación de otro orden. Pero no podemos dejar de señalar que allí no se contiene ninguna opción válida entre alternativas que posean categorías semejantes o que sean susceptibles de un análisis comparativo. En definitiva, el ciudadano difícilmente podrá distinguir si lo que se le pide es el apoyo a la persona del Presidente Pinochet o el apoyo al Gobierno de la República o si ambas cuestiones son una misma cosa. Igual confusión se presenta si el respaldo se pide para la defensa de la dignidad de Chile o de la legitimidad del Gobierno o si ambas cosas constituyen un solo concepto. Dudas parecidas surgen cuando se examina la eventualidad de un voto negativo: si es por la agresión internacional o contra el Presidente Pinochet o contra la legitimidad del Gobierno y si estas tres cuestiones constituyen un todo indivisible. Puede observarse, en consecuencia, que la falta de legitimidad jurídica de la convocatoria a esta consulta plebiscitaria se ve agravada por la forma viciada en que está concebida la cédula que se entregará a los votantes.

5. Las irregularidades que hasta ahora se han señalado cobran un dramático relieve si se considera que la consulta convocada por el Gobierno se inscribe en el marco de plena vigencia de un régimen jurídico de emergencia en el que las libertades y garantías constitucionales experimentan sustanciales restricciones cuando no son del todo suprimidas. La libertad de opinión y de información experimenta un menoscabo casi absoluto con la vigencia del Bando N°107, la libertad de organizarse sindicalmente se encuentra prácticamente anulada. Estas limitantes, unidas a la prohibición no sólo de expresión de los partidos políticos sino que de las meras "corrientes de opinión", configuran un marco del todo inadecuado para convocar a una consulta como la que pretende el Gobierno. En el campo del derecho público y constitucional una situación como ésta representa una aberración jurídica inconcebible dentro de un Estado de Derecho. El sufragio universal -aplicable para el caso de esta consulta- está fundado en la premisa del voto secreto, libre e informado. En un régimen de emergencia como el que actualmente está vigente en nuestra patria, donde aún rige el toque de queda y se aplica la jurisdicción militar en tiempo de guerra, junto con gravísimas restricciones a la libertad individual, resulta una ingenuidad asignar a esta consulta el mismo valor que tendría si se hubiera respetado el ordenamiento constitucional vigente y se hubiera restablecido, como condición previa, la plena vigencia de las libertades y derechos y de la normalidad institucional.

6. La evaluación de esta consulta nos merece también reparos que resultan insubsanables desde el momento en que la ilegitimidad de su convocatoria cuestionará irremediablemente la validez de los resultados. La ausencia de un órgano independiente del Gobierno que tenga la capacidad de fiscalizar y calificar la pureza del plebiscito, anula cualquier intento de dar a éste un carácter de imparcialidad. La ausencia de inscripciones previas en Registros Electorales y la inexistencia de un Tribunal Calificador, obligan también al Gobierno a dictar apresuradamente normas excepcionales que carecen de garantía jurídica suficiente, llevándolo inevitablemente a inmiscuirse en el acto plebiscitario. Por este camino, el Gobierno termina vulnerando el más elemental principio de justicia al erigirse en parte interesada en el plebiscito y juez único de los resultados del mismo. Nos preocupa que este quebrantamiento tenga que contar con la colaboración de las Fuerzas Armadas y de Orden que tendrán que velar, como tradicionalmente lo han hecho, por la tran-

quilidad del acto plebiscitario.

En un Estado de Derecho la Ley impera para todos, gobernantes y gobernados. Esta es una conquista de la humanidad, más que una simple regla jurídica. Ninguna circunstancia por imperiosa o grave que sea puede colocar a quien gobierna en condiciones de desobedecer o sobrepasar las normas jurídicas sin caer en el abuso y la arbitrariedad. Las Actas Constitucionales y la declaración de Principios del Gobierno que preside el General Pinochet proclaman este principio. Sin embargo, la consulta a que ha sido citado el pueblo de Chile para el día 4 de enero próximo, constituye una vulneración de la institucionalidad que la Junta de Gobierno le ha entregado al país. Más que eso aún, representa una seria distorsión de principios y valores que son anteriores al Estado y que éste tiene el deber de proteger.

Por todo lo expuesto anteriormente es que solicitamos a Uds. en razón de sus funciones, tomen conocimiento de nuestra preocupación y arbitren las medidas que estimen pertinentes en resguardo de las más altas tradiciones jurídicas de nuestro país que hoy se ven amenazadas.

Les saludan respetuosamente,

Nombre

Firma

Alberto Zaldívar Larraín

Jorge Sellan Ch.

José M. Galiano

Jorge Ocampo B.

Guillermo Videla

Manuel García L.

Roberto Suazo Venegas

María Isabel Oñat Ch.

Francisco Justiniano S.

Marcos Augusto Rivera

Adolfo Zaldívar L.

Luis Díaz L.

Gustavo Horvitz V.

Ricardo Estuardo F.

Luis Angel Santibañez P.

Guillermo Cáceres R.

Hernán Vodanovic S.

César Toledo F.

Roberto Morales P.

Héctor Benavides

Tomás Chodwich N.

Gastor Toledo V.

Wilfredo Alzamora R.

Fernando Badal A.

Guillermo Ekdahl P.

Vicente Fodich

Pedro Muñoz S.

Luis Alfaro

Alejandro Guzmán B.

Héctor Lobos

Hernán Contreras M.

Hernán Pozo

Julio Estuardo G.

Rosemarie Bornand

Alberto Valásquez

Carmen Hertz

Roberto Cueller

Carmen Bertoni

Fernando Oyarce Ch.

Hernán Parada

Jorge Gutierrez C.

Roberto Saldías

Sergio Corvalán

Juan Subercaseaux

Jaime Echeverría

Hugo Fruhling

Jorge Molina

Sergio Fernández

Lautaro Campusano

Néilson Caucot

Gabriel Cuevas

Eugenio Díaz

Raimundo Valenzuela

Alberto Coddou

Ricardo Reveco

Florencio Ceballos

Robertō Garretón

Jorge San Martín

Victor Reuly

Luis Erazo

Sergio Rojas

Tomás Pablo

Andrés Aylwin

Eduardo Long

Sergio Concha

Jaime Lazo

Oswaldo Barría

Miguel Godoy

Carlos Grenet

Santiago Cavieres

Violeta Nuñez

Leopoldo Castillo

Raúl Espinoza

Ignacio Mujica

Leonardo Rivera

Sergio Teitelboim